



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00155-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. NIDIA SNOID BELTRAN contra el señor JORGE ELIECER SANTACUR

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con memorial presentado por las partes en el presente proceso. Sírvasse proveer
Cali, 27 de octubre de 2023

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2329

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Glósese al expediente escrito presentado por las partes agregando escrito de transacción, al cual se dará trámite correspondiente y del cual no se sometió a traslado por obvias razones.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante escrito de transacción extrajudicial suscrito por la apoderada judicial de la señora NIDIA SNOID BELTRAN y el demandado JORGE ELIECER SANTACRUZ VARGAS, demandante y demandado respectivamente, observa el Despacho que éstos particularmente han llegado a un acuerdo frente a la obligación a cargo del ejecutado, en consecuencia, han acordado la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del CGP., dispone frente a la terminación anormal del proceso:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00155-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. NIDIA SNOID BELTRAN contra el señor JORGE ELIECER SANTACUR
el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

En el caso que nos ocupa la demanda se encuentra en etapa de liquidación del crédito- tramite posterior, adicional a ello, en el escrito presentado se observa que tanto la parte actora, a treves de su apoderada judicial, como el demandado, han suscrito un acuerdo, solicitando en éste la terminación del presente asunto y el levantamiento de medidas que se hayan decretado.

De acuerdo con lo requerido por las partes y al encontrarse ajustado a derecho, el Despacho lo acogerá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00155-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. NIDIA SNOID BELTRAN contra el señor JORGE ELIECER SANTACUR

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste memorial presentado por las partes anexando escrito de transacción.

SEGUNDO: ACOGER lo solicitado por las partes y dar por terminado el presente proceso de alimentos, formulado mediante apoderada judicial por la señora NIDIA SNOID BELTRAN, contra el señor JORGE ELEIECER SANTACRUZ VARGAS, en atención a la transacción extrajudicial suscrita entre las partes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas por cuanto no hubo oposición durante el proceso.

CUARTO: Levantar la medida de embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario, primas, vacaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos por el señor JORGE ELIECER SANTACRUZ VARGAS, como empleado de las Empresas Municipales de Cali. Media ordenada mediante oficio 925 del 15 de mayo de 2017.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso previa cancelación de su radicación y anotación en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

05

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec5926dc54067087d47b068057d175918671c18fed111ec6798459c463c669a**

Documento generado en 27/10/2023 08:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>